

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.**

**Recurrente: Victoria González Villarreal.**

**Expediente: 85/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 85/2010, promovido por su propio derecho por la C. Victoria González Villarreal, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince de febrero de dos mil diez, la C. Victoria González Villarreal, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información número de folio 00029810 en la cual expresamente solicita:

*¿Existe algun (sic) reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública o alguna normatividad interna que regule el gasto de materiales, programas y los mecanismos de trabajo internos que señala la ley? De existir, solicito se me remita una copia de la normatividad a la que se haga referencia en la respuesta.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha diez de marzo de dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la el director jurídico del Instituto, notifica lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



**ical**  
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

[...]

**Me permito informarle que con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que no existe en los archivos de la Unidad Jurídica alguna normatividad o Reglamento que haya emitido el Consejo General referente a regular el gasto de materiales, programas y mecanismos de trabajo internos que señala la ley.**

**La citada disposición establece que:**

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

**Sin embargo en términos de lo que establece el artículo 18 fracción VI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, el Instituto en lo relativo a la administración de su patrimonio debe observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobiernos (sic) de las entidades de la Administración Pública del Estado, y en este sentido debe observar lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado, en donde si es su deseo conocer y acceder a dicha normatividad puede acceder a la página <http://www.congresocoahuila.gob.mx/> y posteriormente acceder al apartado de Legislación del Estado, en donde podrá acceder finalmente a la normatividad que se menciona anteriormente, por si es su deseo imprimir algún documento de su interés.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**ARTÍCULO 18. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.** *El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:*

**VI.** *En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno de las entidades de la administración pública del estado, según la materia de que se trate.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00004910 de fecha cinco de abril del año dos mil diez, interpuesto por la C. Victoria González Villarreal, en el que se inconforma con la respuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

*Entiendo la respuesta del director jurídico al secretario técnico, pero éste no llevó a cabo el procedimiento que señala la ley y lo buscó en alguna otra de las áreas o en su caso la unidad de atención, por tal no sé si más allá (sic) de la unidad jurídica existe alguna otra normatividad distinta de la ley que se me dice.*

**CUARTO. TURNO.** El día ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto, asigna al recurso de revisión el número 85/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día nueve de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 80/2010.

En fecha diez de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día catorce de abril del año dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante oficio ICAI/333/2010 firmado por el titular de la unidad de atención del Instituto, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

***PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00029810, con fecha del día quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicito;***

***“¿Existe algún reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública o alguna normatividad interna que regule el gasto de materiales, programas y los mecanismos de trabajo internos que señala la ley? De existir, solicito se me remita una copia de la normatividad a la que se haga referencia en la respuesta.”***

***Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.**

**En ese sentido, en fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.**

**Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.**

**SEGUNDO.- Resulta oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, determina lo siguiente " Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley. "**

**En razón de lo anterior esta Unidad de Atención, actúo (sic) conforme a lo establecido en la propia norma en la materia, al seguir el procedimiento establecido en la Ley de Acceso, al declarar la inexistencia de la información.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**No obstante y con el fin de complementar el presente informe, adjunto a este, memos internos de las unidades de administración, jurídico y la propia unidad de atención, con esto se confirma que se siguió el debido procedimiento para declarar la inexistencia de la información.**

**TERCERO: En virtud de lo anterior, solicito se considere el sobreseimiento del presente recurso, ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.**

En documento adjunto, mismo que se encuentra en la página [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx) en el apartado 16 de Información Pública Mínima se encuentra la siguiente información:

Memo/164/UVV/10 de fecha 1 de marzo de 2010 dirigido al Secretario Técnico del Instituto y firmado por el responsable de la Unidad de Atención del ICAI, en el que expresamente señala:

**Por medio de este conducto, me permito informarle que el día 15 de febrero del presente año, se registró una solicitud a través del sistema infocoahuila, con el número de folio 00029810, la cual canalizo a su área administrativa con al finalidad de que se pueda responder a la brevedad posible las peticiones a continuación descritas y así cumplir con las disposiciones que marca la misma normatividad.**

**A sí (sic) mismo y si es posible enviar proyecto de respuesta en un lapso de 5 días hábiles.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

***¿Existe algún (sic) reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública o alguna normatividad interna que regule el gasto de materiales, programas y los mecanismos de trabajo internos que señala la ley? De existir, solicito se me remita una copia de la normatividad a la que se haga referencia en la respuesta”***

Memorandum UJ/4.1.1.4011/2010 de fecha 15 de febrero de 2010 dirigido al Secretario Técnico del Instituto y firmado por el director jurídico del ICAI, en el que expresamente señala:

***[...]***

***Me permito informarle que con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que no existe en los archivos de la Unidad Jurídica alguna normatividad o Reglamento que haya emitido el Consejo General referente a regular el gasto de materiales, programas y mecanismos de trabajo internos que señala la ley.***

***La citada disposición establece que:***

***Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.***

***Sin embargo en términos de lo que establece el artículo 18 fracción VI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, el Instituto en lo relativo a la administración de su***

patrimonio debe observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobiernos (sic) de las entidades de la Administración Pública del Estado, y en este sentido debe observar lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado, en donde si es su deseo conocer y acceder a dicha normatividad puede acceder a la página <http://www.congresocoahuila.gob.mx/> y posteriormente acceder al apartado de Legislación del Estado, en donde podrá acceder finalmente a la normatividad que se menciona anteriormente, por si es su deseo imprimir algún documento de su interés.

**ARTÍCULO 18. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.** *El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:*

**VI.** *En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno de las entidades de la administración pública del estado, según la materia de que se trate.*

Memo/180/UVV/10 de fecha 16 de febrero de 2010 dirigido al Director Administrativo del Instituto y firmado por el responsable de la Unidad de Atención del ICAI, en el que expresamente señala:

***Por medio de este conducto, y en los términos de los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información, me permito remitir memorándum con el numero de folio UJ/4.1.4011/2010, con el fin de que procesa a efectuar una revisión en sus archivos administrativos, en relación "si existe reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública o alguna normatividad interna que regule el gasto de materiales, programas y los mecanismos de trabajo internos que señala la ley? De existir, solicito se me***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



**remita una copia de la normatividad a la que se haga referencia en la respuesta”**


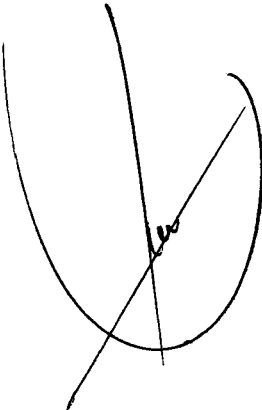
Escrito de fecha 16 de febrero de 2010 dirigido al responsable de la Unidad de Atención del ICAI y firmado por el Director Administrativo del Instituto, en el que expresamente señala:

**En respuesta al memo con el número de folio 180/UCV/10 enviado a esta unidad administrativa el día 16 de Febrero del presente año, al respecto me permito informar a usted que se realizó la revisión al archivo de esta unidad administrativa, que dichos documentos no se encuentran en nuestros registros, por tal motivo y de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), se declara la inexistencia de la información en referencia a la solicitud con el numero de folio 00029810.**

Escrito de fecha 18 de febrero de 2010 firmado por el responsable de la Unidad de Atención del ICAI, en el que expresamente señala:

**Por medio de la presente, me permito informar, que una vez que se realizo (sic) una búsqueda de la documentación en los archivos de las unidades de Administración y Jurídico.**

**En razón de lo anterior esta unidad de atención (sic) procede a confirmar la inexistencia de la información, de acuerdo al artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diez de marzo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día once de marzo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el nueve de abril del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes.

En su recurso de revisión Victoria González Villarreal se duele de no haberse llevado a cabo el procedimiento que señala la ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que de conformidad con los artículos 107, 111, 112 y 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente modificar la respuesta otorgada e instruir a la Unidad de Atención del Instituto para que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada o bien declarara la inexistencia de la información de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Al rendir contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, remitió un documento en el que se anexa la información relativa a la declaración de inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y no que había sido remitida al mismo en contestación a la solicitud de información, misma que se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica <http://www.resi.org.mx/icainew/arboll/docs/C.P.pdf>, a la que igualmente puede accederse ingresando el portal electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública [www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx) y a partir de ahí seguir la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) Punto 16; 3) Carpeta "Solicitudes ICAI"; y 4) Folio Solicitud: 00029810.

No obstante lo anterior, el recurso de revisión no es la etapa oportuna del presente para responder las solicitudes de información planteadas por las personas, ya que, el recurso de revisión es la etapa procesal para defender la legalidad de la respuesta dada a la solicitud de información.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra señala:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Este Consejo General de este Instituto, considera procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, para que ponga a disposición del recurrente la declaración de inexistencia de la información solicitada de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que ponga a

disposición del recurrente la declaración de inexistencia de la información solicitada de conformidad con lo legalmente establecido.

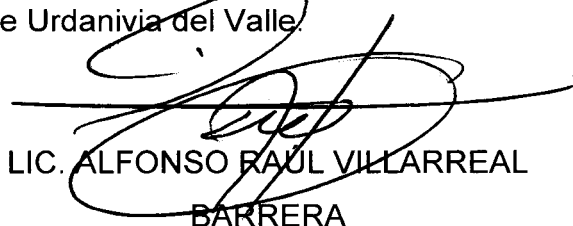
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

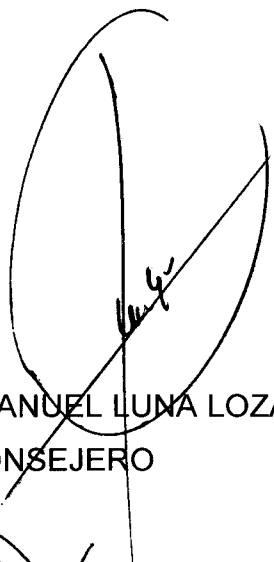
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesus Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



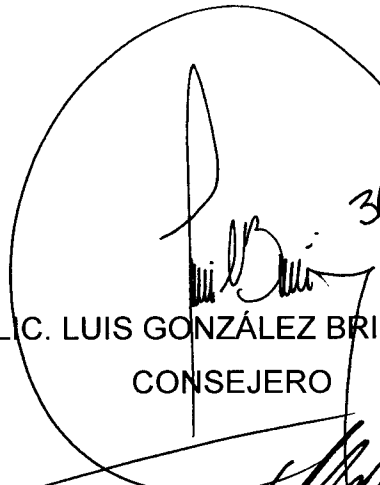
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

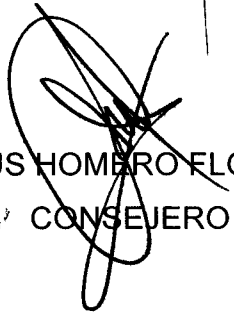


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

300610

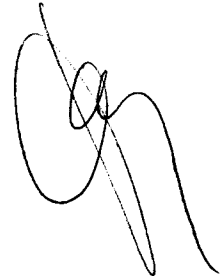


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

RR 85/2010



\*\*\*Hoja de firmas del recurso de revisión 85/2010. Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Recurrente: Victoria González Villarreal. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez \*\*\*\*\*